



*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

**LEY Nº 883-A**

**PROCEDIMIENTO PARA CAUSAS EN QUE EL ESTADO SEA PARTE**

**ARTÍCULO 1º.- Principio general. Trámite:** El trámite y efectos de las causas judiciales en las que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas o Sociedades del Estado sean partes como actor, demandado o tercero voluntario u obligado, con las excepciones que se establecen, se regirán por las normas de esta Ley y, en lo no contemplado, por las normas que resulten aplicables del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería Ley Nº 988-O o el que en el futuro lo sustituyere y las otras normas que se indican.

**ARTÍCULO 2º.- Acciones comprendidas:** Quedan incluidas todas las causas cuyas pretensiones sean de contenido patrimonial y directa e inmediatamente cuantificables en dinero, de dar cosas, prestar servicios o hacer una obra. Quedan igualmente incluidas aquellas acciones que generen la obligación de dar sumas de dinero o cosas, prestar algún servicio y de hacer una obra, como efecto mediato de una declaración de derechos.

**ARTÍCULO 3º.- Excepciones:** Quedan exceptuadas aquellas causas por acciones:

- a) Meramente declarativas, cuyo resultado mediato no implique obligación de dar sumas de dinero o cosas.
- b) De expropiación regular o irregular.
- c) De amparo, hábeas corpus y hábeas data.
- d) De ejecución de obligaciones líquidas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos.

**ARTÍCULO 4º.- Mediación obligatoria:** Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio por acciones comprendidas en la presente, en que el Estado Provincial, sus Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, sean parte, cuyo trámite se regirá por esta Ley y, en lo pertinente, por el Título IV de la Ley Nº 780-P y sus normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 5º.- Apertura del procedimiento. Petición:** Quien se proponga iniciar una acción judicial, de las comprendidas en esta Ley, contra el Estado, Entes Descentralizados y Empresas y Sociedades del Estado, previo a abrir la instancia judicial, se presentará ante la Mesa de Entrada Única según el fuero, peticionando la apertura del procedimiento de mediación, mediante la presentación formal respectiva que contendrá una breve relación de la pretensión, de quien la ejerce y contra que órgano estatal la dirige o pretende hacerla valer. En la Mesa de Entrada se procederá a registrar el ingreso, se determinará el Juzgado que corresponda y se le remitirá la actuación. Ingresada la petición de mediación al Juzgado, se dispondrá notificar a la Fiscalía de Estado y al órgano estatal correspondiente, corriéndoles vista del pedido por diez (10) días. Producido el comparendo, o vencido el plazo para hacerlo, se remitirán las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.

**ARTÍCULO 6º.- Normas de procedimiento:** Recibidas las actuaciones por el Centro Judicial de Mediación, se notificará tal circunstancia a la Fiscalía de Estado. También se le hará saber a la Asesoría Letrada de Gobierno y al órgano estatal correspondiente, los que podrán actuar coadyuvando con la Fiscalía de Estado, exclusivamente en el trámite de mediación.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

Se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 17 y siguiente de la Ley N°780-P, en lo que fuere pertinente a la mediación obligatoria y por las normas reglamentarias dictadas y a dictarse por la Corte de Justicia.

**ARTÍCULO 7º.- Acciones del Estado:** Cuando el Estado Provincial y los organismos y entes indicados se propongan iniciar una acción judicial de las comprendidas en esta Ley, se procederá de igual modo que el establecido en los artículos 5º y 6º. En caso que debieran intervenir en un proceso judicial como terceros voluntarios u obligados, producida la intervención estatal se suspenderá el proceso a efectos de realizar el trámite de mediación obligatoria instituido por el artículo 4º, remitiéndose las actuaciones al Centro Judicial de Mediación.

**ARTÍCULO 8º.- Representación del Estado:** La representación del Estado Provincial será ejercida por la Fiscalía de Estado, pudiendo delegar la actuación en profesionales integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y de los Entes comprendidos.

En todos los casos, desde la notificación prevista en el Artículo 5º, el comparendo y la actuación de la Fiscalía de Estado y/o de los profesionales que ella apodere, serán obligatorios.

**ARTÍCULO 9º.- Acuerdo. Aprobación por el Poder Ejecutivo:** De mediar acuerdo, se confeccionará el respectivo convenio, el que será aprobado por el Fiscal de Estado y por el Poder Ejecutivo, a cuyos efectos, el Fiscal de Estado remitirá el acuerdo a la Asesoría Letrada de Gobierno.

**ARTÍCULO 10.- Homologación judicial:** Aprobado el acuerdo por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por el Tribunal interviniente. Las costas serán establecidas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que se haya convenido lo contrario.

**ARTÍCULO 11.- Fracaso de la mediación. Vía judicial:** En el supuesto de no llegarse a un acuerdo, se labrará un acta dejándose constancia sumaria y breve de las circunstancias objetivas que lo impidieron, con arreglo a los principios establecidos por el Artículo 23 de la Ley N° 780-P, quedando habilitado el inicio del juicio.

**ARTÍCULO 12.- Comunicación previa. Conciliación obligatoria:**

Comunicación previa:

Promovido el juicio respectivo de conformidad al supuesto del artículo anterior, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte como demandado o como tercero, previo a correrse el traslado de la demanda o a darle participación, se deberá comunicar su existencia al Fiscal de Estado de la Provincia mediante oficio, que deberá contener como mínimo los siguientes datos: Número de expediente, carátula, tribunal en que radica, repartición u organismo estatal demandado o involucrado, tipo de proceso, con descripción de la pretensión y una breve relación de los hechos, el monto pretendido, determinado o estimado y a determinarse. El proceso quedará suspendido desde que se acredite haberse diligenciado la referida comunicación por un plazo de diez (10) días, dentro del cual la Fiscalía de Estado podrá tomar la intervención que considere pertinente y, vencido, se reanudarán los términos procesales.

El instrumento de la comunicación previa será conformado por el Tribunal interviniente mediante la firma del funcionario autorizado y la imposición del sello del juzgado.



# *Cámara de Diputados*

## SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

En ningún caso los Jueces ordenarán el traslado de la demanda sin que el actor acredite el cumplimiento de la comunicación previa al Fiscal de Estado.

La comunicación previa que en este artículo se establece, rige también para las causas identificadas en los Incisos a) y b) del Artículo 3° de la Ley N° 883-A.

La Fiscalía de Estado, a partir de la comunicación previa establecida precedentemente, deberá mantener actualizado el Registro de Juicios del Estado.

Conciliación obligatoria:

Contestada la demanda o reconvenición, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, en todos los casos el Juez fijará una audiencia preliminar de conciliación, cualquiera sea el trámite impreso al juicio.

El comparendo de las partes y sus representantes será obligatorio. En el caso del Estado Provincial, los abogados deberán concurrir con instrucciones suficientes, no pudiéndose alegar la carencia de ellas y, en su caso, se admitirá la concurrencia del o los funcionarios competentes con aptitud para tomar decisiones.

**ARTÍCULO 13.- Audiencia:** La Audiencia será presidida por el Juez, quien declarará abierto el procedimiento, pudiendo proponer fórmulas conciliatorias, instando a las partes a que también lo hagan. Las partes podrán hacerse asistir por expertos o peritos a su costa, debiendo indicarlos en la apertura de la audiencia y han de consignarlos en el acta respectiva, no pudiendo ser reemplazados hasta el agotamiento de la etapa.

**ARTÍCULO 14.- Reuniones:** La conciliación obligatoria se desarrollará en tantas secuencias de la audiencia como las partes soliciten y el Juez determine. De todas las reuniones se labrará un acta.

**ARTÍCULO 15.- Obligaciones de las partes:** Las partes o sus representantes tienen del deber de concurrir a la audiencia en todas las reuniones que se fijen y su incumplimiento será sancionado de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 34, Inciso 3) y 36 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.

**ARTÍCULO 16.- Acuerdo. Aprobación por el Poder Ejecutivo:** Si se arribase a un acuerdo conciliatorio se labrará un acta en la que consten sus condiciones. El acuerdo será aprobado por el Fiscal de estado, si no hubiere participado personalmente en el procedimiento y por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 17.- Homologación judicial:** Aprobado el convenio por el Poder Ejecutivo, se solicitará su homologación por cualquiera de las partes. Las costas serán impuestas por su orden y las comunes a prorrata, salvo que las partes hayan pactado lo contrario. El acuerdo homologado tendrá efecto de cosa juzgada y en caso de incumplimiento, se ejecutará por el procedimiento de la ejecución de sentencia.

**ARTÍCULO 18.- Inexistencia de acuerdo:** Si no hubiera acuerdo entre las partes, el juez declarará concluido el procedimiento conciliatorio y, en ese acto:

- a) Recibirá las manifestaciones de las partes sobre la apertura a prueba y resolverá en el mismo acto cualquier incidencia que se plantee.
- b) Oídas las partes, fijará los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del juicio sobre los cuales versará la prueba y dispondrá su apertura.
- c) Proveerá las pruebas que considere admisibles procurando concentrar en una sola audiencia la prueba testimonial.
- d) Recibirá la prueba confesional de la parte que deba absolver personalmente.



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

- e) En su caso, decidirá que la cuestión deba ser resuelta como de puro derecho confiriendo un nuevo traslado a las partes por su orden con lo cual la causa quedará concluida para definitiva.
- f) Si todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documental agregada y no cuestionada, la causa quedará conclusa para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

De todo lo actuado se labrará el acta respectiva.

**ARTÍCULO 19.- Prosecución del juicio. Plazos especiales:** De conformidad a lo dispuesto por el artículo anterior, ante la falta de acuerdo conciliatorio, la causa proseguirá según su estado.

Plazos especiales:

A los efectos de esta ley, en los juicios en que el Estado Provincial sea parte en cualquiera de las calidades indicadas en el artículo 1°, los plazos que a continuación se indican son los que rigen en las actuaciones que en cada caso se determinan referidas en las normas del Código Procesal Civil, Comercial y Minería de la Provincia, Ley N° 988-O, que se consignan:

- a) Veinte (20) días para apelar y fundar en las apelaciones concedidas contra la sentencia definitiva en el proceso ordinario y diez (10) días en los demás casos, referidos en el artículo 253 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- b) Veinte (20) días y diez (10) días para los traslados de las expresiones de agravios, referidos en el artículo 254 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- c) Treinta (30) días para contestar el traslado de la demanda, referido en el artículo 300 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, una vez corrido en la oportunidad correspondiente, según las particularidades de esta ley.
- d) Treinta (30) días y diez (10) días para contestar el traslado sobre la reconvencción o sobre los documentos presentados, respectivamente, referidos en el artículo 320 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- e) Quince (15) días para contestar el traslado del dictamen del perito, referido en el artículo 438 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- f) Diez (10) días para producir los alegatos, referido en el artículo 326 inc. 2) del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- g) Un plazo no inferior a siete (7) días fijará el Juez para evacuar el informe circunstanciado referido en el artículo 574 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, esta ley es aplicable al proceso de amparo en cuanto al plazo establecido en este inciso y al que se indica en el siguiente.
- h) Cinco (5) días para interponer y fundar el recurso de apelación referido en el artículo 580 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- i) Veinte (20) días hábiles administrativos para la remisión de los expedientes o actuaciones administrativas referidos en el artículo 769 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- j) Veinte (20) días para interponer los recursos extraordinarios referidos a los artículos 1° y 2° y concordantes de la Ley N° 59-O.
- k) Veinte (20) días para los traslados de los recursos extraordinarios, referidos en el artículo 6° de la Ley N° 59-O.
- l) Diez (10) días por los que el Juez deberá dar vista al Fiscal de Estado de la Provincia de la demanda de posesión adquisitiva, referida en el artículo 677 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, a fin de que exprese si en el respectivo proceso se encuentran afectados derechos e intereses del Estado Provincial y, eventualmente tome participación, suspendiéndose el curso del



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

- proceso en el transcurso del referido plazo o hasta el comparendo de la Provincia, referido en el artículo 677, Inciso 2) del Código Procesal Civil, Comercial y Minería.
- m) Diez (10) días por los que, antes de la subasta de inmuebles en los que el Estado Provincial fuere acreedor hipotecario, deberá el Juez ordenar se comunique al Fiscal de Estado a los efectos que fija el artículo 551 del Código Procesal Civil, Comercial y Minería, bajo pena de nulidad de la subasta.
- n) En caso que fuera de aplicación el trámite de proceso abreviado, a excepción de lo establecido en la última parte del inciso I, y sus recursos, todos los plazos serán de cinco (5) días, con excepción del de contestación de demanda, el otorgado para apelar y el de contestación del traslado del memorial, que serán de diez (10) días.

Los Incisos a), b), c), d), e), f), j) y k) son aplicables también a las acciones referidas en el artículo 3°, Incisos a) y b) de la Ley N° 883-A, y los plazos establecidos por los incisos e), j) y k) son también aplicables a las acciones indicadas en el artículo 3°, inciso d) de la Ley N° 883-A.

Los plazos preestablecidos rigen para ambas partes del proceso o para todos los que en él intervengan, en cualquier carácter.

**ARTÍCULO 20.- Costas:** Fracasados los modos alternativos y debiendo el juicio ser resuelto por sentencia definitiva las costas serán impuestas en el orden causado. Igualmente las costas serán por su orden en el caso de conclusión de la causa por conciliación y transacción sobreviniente, salvo que las partes pacten lo contrario.

**ARTÍCULO 21.- Imposición de costas:** Se impondrá las costas a la parte en caso de que incurra en plus petición inexcusable, grave temeridad o malicia, negligencia en el trámite, abandono del proceso, nulidades provocadas imputables a su conducta y en los casos en que el juez aprecie que palmariamente ha incurrido con intención, culpa grave o notorio desconocimiento del derecho en conductas que hayan provocado un desgaste jurisdiccional inútil en el principal o en los incidentes, o intención o culpa grave en el desarrollo de la relación jurídica sustancial antecedente, y ello haya sido motivo directo del juicio; sin perjuicio del ejercicio de las facultades sancionatorias propias del magistrado. El juez deberá fundar su pronunciamiento, bajo pena de nulidad, y será apelable en ambos efectos.

**ARTÍCULO 22.- Base regulatoria. Intereses:** Considerase que los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios, por ser una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional. En consecuencia las regulaciones deberán calcularse sobre el monto del capital.

**ARTÍCULO 23.- Condena. Intereses:** En el caso de condena por obligaciones de dar sumas de dinero, los intereses se calcularán a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, para ambas partes.

**ARTÍCULO 24.- Competencias:** Para intervenir en el trámite de mediación establecido por los Artículos 4° y 5°, serán competentes los Juzgados Civiles de la Primera Circunscripción Judicial de San Juan. Producido el fracaso de la mediación, según lo dispuesto por el Artículo 11, y en caso de que se haya promovido el juicio con la interposición de la demanda, la causa seguirá su curso ante el juzgado actuante o se remitirá, previa suspensión del trámite, al tribunal con competencia en lo contencioso administrativo según el caso.





*Cámara de Diputados*  
SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 883-A.-

**ARTÍCULO 25.- Responsabilidad funcional. Acción de repetición:** De acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 de la Constitución Provincial, el Estado podrá promover acción de repetición contra todo funcionario que actuando con intención, culpa grave, impericia notoria, desconocimiento notorio del derecho o cualquier otra conducta grave atributiva de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, haya provocado en forma directa de la promoción de una causa en su contra, de la que haya resultado derrotado o la pérdida de un juicio que lo tenga por parte, y de la que se derive el pago de sumas de dinero o la entrega de un bien en la proporción de su valor, previo sumario administrativo tendiente a investigar las conductas y sancionarlas en su ámbito si correspondiere, sin perjuicio de promover las acciones penales, según el caso.

**ARTÍCULO 26.- Aplicación inmediata:** Esta Ley es de aplicación a las causas que se encuentren en trámite al tiempo de su entrada en vigencia, y en las que no se hubiere clausurado el término de prueba. Los artículos 22 y 23 serán aplicables a las causas en trámite que no tuvieren regulación y liquidación firmes, respectivamente.

**ARTÍCULO 27.- Orden público:** La presente ley es de orden público y será aplicable aún de oficio.

No se admitirán actuaciones que impliquen introducción de la instancia judicial, sin que sean acompañadas del respectivo certificado, dando cuenta del fracaso de la mediación establecida en el Artículo 4º.

**ARTÍCULO 28.- Inaplicabilidad de normas:** No será de aplicación toda norma que contradiga o se oponga a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTÍCULO 29.-** Invítase a las municipalidades a adherir al presente Régimen.

**ARTÍCULO 30.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.